

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3149/2016
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3149/2016, promovido contra la determinación de 28 de abril de 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para resolver el juicio de amparo directo 431/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal transgrede el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal y si la respuesta del tribunal colegiado a la alegada inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se ajusta a los precedentes de esta Primera Sala en relación con la ratificación de dictámenes periciales.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la sentencia recurrida se advierte que el 15 de junio de 2013, aproximadamente a las 21:47 horas, ***** –en adelante quejoso o recurrente–, actuando con otros dos hombres, se apoderó de un vehículo. Al tener las llaves, los sujetos activos huyeron a bordo del referido automóvil, conducido por el recurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

2. De conformidad con el parte policial, aproximadamente a las 21:55 horas, los policías, luego de ser informados por la víctima del delito sobre el robo de auto, radiaron la información sobre las características del mismo. Momentos después recibieron información por parte de otra patrulla, que habría localizado el carro, el cual había sido detenido. Los agentes, junto con la víctima del delito, se dirigieron al lugar donde se encontraba el auto detenido. La víctima del delito habría identificado al quejoso, conductor del auto, como uno de los sujetos activos del delito.
3. Por los hechos, el Juez Quincuagésimo Segundo Penal de la Ciudad de México dictó sentencia condenatoria contra el quejoso el 11 de octubre de 2013, en la causa penal *****, por considerarlo penalmente responsable del delito robo calificado (cometido respecto de vehículo automotriz, con violencia moral y en pandilla), y le impuso una pena de 10 años de prisión, entre otras.
4. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el toca UE-1738/2013/2013, quien el 21 de enero de 2014, modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al señalamiento de la autoridad ante la cual quedarían a disposición los objetos cuya devolución ordenó¹.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. En desacuerdo, el quejoso promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que en sesión de 28 de abril de 2016, negó la protección constitucional solicitada².

¹ Sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dentro juicio de amparo directo 431/2015. Fojas 195 a la 237.

² Ídem.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

6. **Recurso de revisión.** Contra lo anterior, el 25 de mayo siguiente el quejoso interpuso recurso de revisión, remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 26 siguiente³.
7. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 9 de junio de 2016, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 3149/2016 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución. El 8 de julio de 2016, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.

III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el 11 de mayo de 2016, surtiendo efectos al día hábil siguiente. El plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 13 al 26 del mismo mes. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 14, 15, 21 y 22 de mayo, por haber sido

³ Juicio de amparo directo 431/2015, fojas 247 a la 251.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

inhábiles. Dado que el recurso de revisión se presentó el 25 de mayo de 2016, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

10. El quejoso está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

11. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
12. **Demanda de amparo.** En el escrito inicial, el quejoso no hizo valer concepto de violación alguno y únicamente solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja.
13. **Ampliación de demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:
 - a) La detención no se realizó en flagrancia ni existió una inmediata puesta a disposición del Ministerio Público, lo que debe ocasionar la exclusión de las pruebas.
 - b) Cuando el ofendido llegó al lugar de su detención, los policías no le permitieron bajarse de la patrulla, por lo que no es respetuoso de sus derechos un señalamiento desde el interior de la patrulla y a una distancia de la que no se tiene certeza. Su señalamiento no fue libre y espontáneo, ya que el denunciante perdió de vista por un lapso considerable a sus agresores y después, según los policías, lo reconoció en un lugar distante al del robo, además, no fue con la inmediatez que exige la Constitución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

- c) El artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el acto reclamado vulneran el principio de igualdad procesal, el primero por eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes de criminalística de campo y el que determinó el monto de la camioneta, obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; y el segundo, por admitir experticias que no fueron ratificadas en sede judicial.
- d) El acto reclamado vulnera el artículo 14 constitucional, pues la autoridad responsable, para integrar el tipo penal de robo, utilizó supletoriamente la legislación civil del Distrito Federal, siendo que el Código Penal del Distrito Federal no admite expresamente esta figura.
- e) La inclusión del término “cosa mueble” en el primer párrafo del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal no es una descripción clara y precisa, lo que genera un estado de inseguridad jurídica e implica una violación a la exacta aplicación de la ley en materia penal, puesto que el legislador está obligado a definir todos los conceptos que utilice en los ordenamientos secundarios para satisfacer el artículo 14 constitucional.

El artículo 220, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal no describe con claridad el término “cosa mueble” y, por ello, el juez de la causa acudió al Código Civil del Distrito Federal para su total integración. No se surten los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, ya que primeramente, es necesario que el ordenamiento legal a suplir prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál es el ordenamiento aplicable, lo que no acontece, pues la legislación sustantiva penal de referencia no contempla que el Código Civil del Distrito Federal le es supletorio.

- f) La autoridad responsable violó su derecho de presunción de inocencia, pues no se encuentra demostrada su responsabilidad penal debido a que no existen pruebas de cargo y/o indicios suficientes.
- g) No obra en autos registro de la cadena de custodia, por lo que las pruebas supuestamente recabadas durante la diligencia de aseguramiento carecen de valor probatorio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

- h) Ante la insuficiencia de material probatorio para determinar su responsabilidad penal, la concesión de amparo debe tener como consecuencia su inmediata y absoluta libertad.
- i) Fue incorrecto el grado de culpabilidad decretado por la autoridad responsable.
- j) El denunciante perdió de vista por un lapso considerable de tiempo a sus agresores y, posteriormente –según el dicho de los policías captadores- este los reconoció en un lugar distante al señalado como el del robo y sin que la presunta persecución y posterior señalamiento hubieran sido captados por cámara alguna del C2 y/o se hubiera video grabado por los policías captadores. Por tanto, tal señalamiento resulta violatorio de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 20 constitucionales, respecto de los cuales solicitó una interpretación sistemática y teleológica para establecer si el reconocimiento efectuado antes de haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial lo dejó en estado de indefensión por haber sido hecho sin la inmediatez que exige la ley.
- k) Su defensor público no cumplió cabalmente con las funciones para las que fue designado, pues no requirió los videos de alguna cámara del C2 para constatar el lugar del robo, el de la persecución y el de la detención; no ofreció un peritaje para buscar las huellas del suscrito en la camioneta; no ofreció los testimonios de los empleados de la paletería para corroborar si estos presenciaron el robo de una camioneta; no solicitó e inspeccionó el contenido del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) relativo a las patrullas que intervinieron en los hechos para constatar sus dichos; no solicitó e inspeccionó el contenido de las radiocomunicaciones de la frecuencia de la Unidad de Protección Ciudadana “Iztapalapa” lo que hayan utilizado las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que intervinieron en la persecución y en la detención; y no cuestionó la fe de ropas, pues solo estuvo presente el representante social; por lo que se violó su derecho humano a la debida defensa.
- l) Se violó en su perjuicio la garantía constitucional de igualdad procesal, ya que al no lograrse la comparecencia de un testigo se vio impedido para contradecirlo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

14. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

- a) La detención del quejoso se dio en flagrancia, instantes después del evento delictivo, encontrando en su poder el vehículo, por lo que se ajusta a los supuestos del artículo 16 constitucional, en que se faculta a cualquier persona para detener al indiciado siempre que se esté cometiendo un delito o bien, inmediatamente después, hipótesis que en la especie se actualizó.
- b) Carece de razón el quejoso en referir que para que la detención sea lícita la autoridad que la efectúe debe haber observado la acción, pues dicha exigencia no se encuentra prevista en norma alguna. En el caso, la detención se dio ante la oportuna intervención de los agentes policiales, al atender la petición de apoyo que les realizó el ofendido instantes después de sufrir el robo de su vehículo. En el parte informativo policial se refirió que aproximadamente a las 21:50 horas recibieron el reporte de robo, mientras que el ofendido adujo que a las 21:47 horas llegó al lugar de los hechos y que aproximadamente cinco minutos después de pedir apoyo a los policías, escuchó que por radio indicaban que ya habían localizado la camioneta robada –como lo señaló el ofendido en declaración ministerial. Además, los agentes captores apreciaron que el quejoso conducía el auto y, al tenerlo a la vista, el ofendido lo reconoció plenamente como uno de los tres sujetos activos. Es lógico que el lugar de los hechos no sea el mismo en que ocurrió la detención, pues perpetrado el robo los sujetos activos se dieron a la fuga precisamente en el vehículo robado, alejándose del lugar.
- c) La referencia del denunciante sobre la vestimenta de los sujetos activos no es la razón por la que aquellos fueron detenidos, sino un indicio más que, adminiculado al hecho de que fueron detenidos con inmediatez al robo a bordo del vehículo materia de apoderamiento, permitió tener por cierto que fueron quienes perpetraron el delito.

No resultaba trascendente ni necesario que “población civil” testificara que la detención sucedió como exponen los agentes captores o bien

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

que se cuente con videograbaciones del momento, ya que la intervención de los policías se suscitó en razón de la labor que tienen encomendada de brindar apoyo y protección a la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley adjetiva penal local.

- d) El ofendido, al llegar al lugar de la detención, dijo reconocer al quejoso como uno de los sujetos activos, señalamiento que mantuvo firme en cada una de sus comparecencias.
- e) Sus argumentos sobre la cadena de custodia son apreciaciones subjetivas, al no advertirse error alguno que “comprometiera la investigación”. No existe base que permita siquiera presuponer que no existe identidad entre el vehículo asegurado y el que fue materia de apoderamiento.
- f) Son meras especulaciones las que el quejoso realiza al referir que la camioneta pudo ser robada por “alguna otra persona y en lugar distinto”, pues el hecho fáctico quedó plenamente acreditado con el historial probatorio existente, y si bien la mera existencia de la camioneta no genera convicción alguna de la comisión del delito, el proceder de los policías captadores de localizar el vehículo y apreciar al quejoso conduciéndolo es un indicio que se fortaleció con el restante material probatorio.
- g) Contrario a lo que aduce el quejoso, sí se practicó desde la etapa de indagatoria una inspección en el lugar de los hechos, en la que se hicieron constar las características del inmueble.
- h) La sala responsable cumplió con las formalidades del procedimiento.
- i) En cuanto al concepto de violación relativo a que el quejoso no contó con una efectiva defensa técnica por no ser asesorado debidamente durante el proceso, el órgano colegiado estimó que no puede atribuirse a los órganos judiciales, con el carácter de violación legal, el resultado del buen o mal desempeño del defensor asignado por el quejoso para que lo represente durante la secuela procesal, pues tal circunstancia no forma parte de la garantía de defensa adecuada, reconocida en el artículo 20 constitucional. Sustentó su argumento con base en la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro: DEFENSA DECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

- j) No le asiste la razón al solicitante del amparo al indicar que al actuar el Ministerio Público como autoridad en la fase de investigación se encuentra en una posición más favorable a la del imputado, ya que la representación social tiene asignada la facultad investigadora por mandato constitucional y el indiciado tiene la posibilidad de controvertir en todo momento las pruebas recabadas en esa etapa, en ejercicio de un eficaz derecho de defensa.
- k) La autoridad responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo se expresaron de forma razonada las circunstancias especiales y particulares.
- l) Es infundado que el acto reclamado vulnere el artículo 17 constitucional, pues la autoridad responsable emitió una resolución en la que resolvió la litis planteada de forma completa e imparcial, y en el proceso se respetaron los plazos legales de modo tal que no hubo dilación alguna en la impartición de justicia.
- m) Los medios de prueba fueron debidamente apreciados.
- n) Es cierto que las periciales oficiales en materia de valuación y criminalística no fueron ratificadas, lo que entraña una violación procesal conforme lo ha establecido esta Primera Sala en la tesis de rubro: *DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL*. En el caso no trasciende al resultado pues respecto de la primera, la opinión no está aislada al fortalecerse con la factura expedida a favor del defendido.
- o) En cuanto a la experticia en materia de criminalística de campo, sólo arroja indicio de la existencia y características del lugar de los hechos, las cuales también constan en la inspección ministerial.
- p) El órgano colegiado indicó que dado que el acto reclamado estuvo precedido de la adecuada valoración del material probatorio, la autoridad responsable no violó los derechos fundamentales del quejoso al declarar que los hechos demostrados durante el juicio son constitutivos de delito y que el quejoso es responsable de su comisión.
- q) Es infundado el alegato del quejoso por el que señala que no es factible acudir supletoriamente a diversa legislación (civil) para definir el término

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

“cosa mueble”. Dicho término “constituye un elemento normativo del delito y, por tanto, susceptible de valoración jurídica o cultural, lo que permite que se recurra a una diversa fuente para su definición, lo que no entraña una inexacta aplicación de la ley.

El mandato de taxatividad no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, pues ello haría imposible la función legislativa, de ahí que es imprescindible atender al contexto en el que se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios, por lo que al ser posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, deban ser definidos a través de las fuentes legales, culturales o doctrinarias al alcance del juzgador.

- r) Está plenamente acreditado que el objeto materia de apoderamiento lo fue un vehículo automotriz, que la conducta se cometió por tres sujetos activos, con violencia moral.
- s) La versión exculpatoria de los hechos fue sometida a una correcta valoración, siendo insuficiente para demeritar el cúmulo probatorio que conforma la causa de origen, al no existir elemento de convicción que la haga creíble. De ahí que las pruebas son suficientes para tener por comprobada su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye.
- t) El derecho de presunción de inocencia se vio respetado al darse al quejoso el trato de inocente y no le fue exigido que demostrara su inocencia, sino por el contrario, la culpabilidad la acreditó el Ministerio Público y, la autoridad responsable correctamente determinó que las pruebas de la causa resultaban aptas para acreditar los supuestos del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.
- u) Estimó correcta la determinación de la autoridad responsable.

15. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) Señala que su detención no se dio en flagrancia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

- b) Del acto reclamado se solicitó declarar nulo de pleno derecho los dictámenes periciales, pero no se interpretó la ley para analizar su constitucionalidad y no es claro si se excluyeron los dictámenes periciales no ratificados en sede judicial.
- c) En el caso concreto no se puede aplicar la figura de la supletoriedad porque el Código Penal del Distrito Federal no lo admite expresamente, es decir, no faculta a ninguna autoridad a aplicarlo, por lo que subsiste el problema de constitucionalidad planteado en el acto reclamado.
- d) Se parte de un reconocimiento y una detención que deben declararse inconstitucionales, un testigo que la representación social no quiso hacer comparecer ante el juez de la causa, una nula defensa que le impidió demostrar su inocencia y una insuficiencia probatoria que de ninguna manera puede enervar su presunción de inocencia.
- e) El tribunal colegiado no se pronunció sobre la solicitud de interpretación constitucional para establecer si el reconocimiento que se le hizo antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público lo dejó en estado de indefensión por haberse hecho sin la inmediatez que exige la ley, ante agentes de policía que no están facultados para ello y sin las formalidades esenciales mínimas que den certeza que dicha diligencia se llevó a cabo como se dijo.
- f) Solicita que se establezca si el buen desempeño del defensor de oficio forma parte de la garantía de defensa adecuada, pues no cumplió cabalmente con las funciones para las que fue designado.
- g) Al no lograrse la comparecencia de un testigo se originó un desequilibrio procesal por no poder contradecirlo.
- h) Se consideró de manera inexacta la forma en que intervino en los hechos.
- i) El acto reclamado no individualizó exactamente la pena impuesta y no aplicó correctamente el descuento de la prisión preventiva.
- j) Por escrito de 18 de noviembre de 2015, reiteró la solicitud efectuada en la demanda de amparo, respecto de la expedición de copia certificada de la causa y el toca que originaron el acto reclamado. Inconforme con lo acordado por el tribunal colegiado, promovió recurso de reclamación, que fue declarado infundado. Refiere que lo anterior implica que no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

conociera la totalidad de las constancias para plantear mejor sus pretensiones.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
17. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si, en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
19. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

20. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
21. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
22. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
23. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁴.

24. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁵.
25. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

⁴ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁵ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

26. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
27. Sobre este aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja), o bien, en casos análogos.
28. Al aplicar los anteriores criterios al presente caso, esta Sala determina que se cumplen los requisitos de procedencia.
29. Por una parte, el quejoso planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal –retomada en el escrito de agravios-, lo cual fue analizado por el tribunal colegiado concluyendo que dicho precepto cumple con el principio de taxatividad. En este sentido, corresponde verificar si el estudio y la determinación adoptada fueron correctas.
30. Por otra, se debe verificar la respuesta que el tribunal colegiado emitió sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hecha valer en la demanda de amparo, y respecto de lo cual el recurrente refiere que existió omisión en la sentencia de amparo.
31. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que –de acuerdo al recurrente– la detención no se realizó en flagrancia. Sin

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

embargo, el planteamiento –en el caso concreto– constituye una cuestión de legalidad.

32. En efecto, el tribunal colegiado consideró que la detención del quejoso se dio tras atender la petición de apoyo que realizó el ofendido instantes después de sufrir el robo de su vehículo. Destacó que –de acuerdo al parte informativo policial– aproximadamente a las 21:50 horas se recibió el reporte de robo, mientras que el ofendido adujo que a las 21:47 horas llegó al lugar de los hechos y que aproximadamente cinco minutos después de pedir apoyo a los policías, escuchó que por radio indicaban que ya habían localizado la camioneta robada. Además, indicó que los agentes captores apreciaron que el quejoso conducía el auto y, al tenerlo a la vista, el ofendido lo reconoció plenamente como uno de los tres sujetos activos. Así, el tribunal colegiado concluyó que la detención se realizó inmediatamente después de cometerse el delito y, por lo tanto, se ajustó a los supuestos del artículo 16 constitucional.
33. De esta forma, la actuación del tribunal colegiado únicamente consistió en verificar si en el caso existió inmediatez para llevar a cabo la detención en flagrancia. Asimismo, la determinación se basó en la valoración de las constancias allegadas a la causa, por lo que al no introducir una interpretación constitucional se trata de una cuestión de legalidad que no puede ser discutida en esta instancia.
34. En el mismo sentido, el agravio relativo al buen desempeño del defensor y el derecho a una defensa adecuada debe ser excluido del análisis por tratarse de una cuestión de legalidad.
35. Ciertamente, el tribunal colegiado estimó que no puede atribuirse a los órganos judiciales el resultado del buen o mal desempeño del defensor asignado, pues tal circunstancia no forma parte de la garantía de defensa adecuada reconocida en el artículo 20 constitucional. Razonamiento que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

sustentó en la jurisprudencia: DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA⁶.

36. Como se advierte, el pronunciamiento del tribunal colegiado se ciñó a la aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos por esta Primera Sala. Por lo tanto, al no existir interpretación constitucional de por medio relativa al derecho a una defensa adecuada, se está ante un planteamiento de legalidad.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

37. El estudio constitucional del presente asunto se realizará por razones metodológicas de la siguiente manera: en primer lugar, se analizará si el artículo 220, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal transgrede el principio de taxatividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal; en segundo lugar, se examinará la determinación del órgano colegiado sobre la inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁶ Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012; Tomo 1; Pág. 433. 1a./J. 12/2012 (9a.). Rubro y texto: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

i. Estudio de taxatividad del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal.

38. El recurrente señaló en su demanda de amparo que el primer párrafo del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, es inconstitucional por violar la garantía del artículo 14 constitucional, ya que la inclusión del término “cosa mueble” no es una descripción clara y precisa, lo que genera un estado de inseguridad jurídica e implica una violación a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Agregó que el legislador está obligado a definir todos los conceptos que utilice en los ordenamientos secundarios. En el caso, el juez acudió al Código Civil del Distrito Federal para su total integración, sin que se surtan los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, ya que es necesario que el ordenamiento legal a suplir prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál es el ordenamiento aplicable.

39. El tribunal colegiado analizó la constitucionalidad del precepto y concluyó que el término “cosa mueble” constituye un elemento normativo del delito y, por tanto, susceptible de valoración jurídica o cultural, lo que permite que se recurra a una diversa fuente para su definición, lo que no entraña una inexacta aplicación de la ley. Agregó, entre otros argumentos (supra párrafo 14, inciso q), que así lo ha sostenido esta Primera Sala en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

40. Esta Primera Sala considera que la interpretación efectuada por el tribunal colegiado es correcta por las razones que se expresan a continuación, precisando que el estudio se limitará al párrafo primero del precepto legal alegado de inconstitucional, pues éste fue el aplicado en el caso concreto.

41. Frente al tema de constitucionalidad que se analiza, esta Primera Sala realizó un análisis relativo del artículo 14 de la Constitución Federal, respecto del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

los amparos directos en revisión 448/2010⁷, 3032/2011⁸, 3738/2012⁹, 24/2013¹⁰ y 583/2013¹¹.

42. En tales ejecutorias se expuso, entre otras cuestiones, que el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, establece que a “ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]”.
43. Así, dicho artículo consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹².

⁷ Visto en sesión de 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁸ Resulto el 9 de mayo de 2012, por cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

⁹ Visto en sesión de 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

¹⁰ Visto en sesión de 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos

¹¹ Resulta en sesión de 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González

¹² Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción

44. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado¹³.
45. En efecto, el poder legislativo debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma¹⁴.

aplicable". Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

¹³ Es aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

¹⁴ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no

46. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida para que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹⁵, más aún cuando “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano¹⁶”. Así, los delitos deben tipificarse en términos precisos e inequívocos que definan con precisión el delito sancionable¹⁷.

47. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al poder legislativo a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable; es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.¹⁸ La Corte Interamericana ha destacado, al respecto, que:

exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

¹⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

¹⁷ Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús et al, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, IIJ-UNAM, México, 2014.

¹⁸ “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

(...) la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁹.

48. En efecto, los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos, el poder legislativo, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren²⁰.

49. Así pues, para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras

PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis jurisprudencial 24/2016 (10a.), Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802.

¹⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, página 357 de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta si la norma penal impugnada está limitando el ejercicio válido de un derecho humano²¹.

50. De igual forma, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de definición de los vocablos utilizados por el poder legislativo puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica²².
51. El quejoso cuestiona la constitucionalidad del párrafo primero del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece como parte de la descripción típica la locución “cosa mueble”, pues desde su perspectiva

²¹ Cfr. inter alia, casos, Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; y Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Asimismo, ver Amparo en revisión 492/2014, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi; Amparo en revisión 482/2014 resuelto en sesión de 9 de septiembre de 2015 por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Ver también, Orozco Henríquez, José de Jesús et al, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, IJ-UNAM, México, 2014.

²² “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”. Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

observa falta de claridad y precisión y pudiera generar incertidumbre en el destinatario de la norma.

52. Esta Sala estima que dicho planteamiento es infundado, pues el hecho de que la norma penal cuestionada no defina lo que debe entenderse por “cosa mueble” no la hace vaga e imprecisa, de manera que la certeza jurídica en su actualización provoque la arbitrariedad en su aplicación.
53. El contenido de la porción normativa combatida es la siguiente: “Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán (...)”.
54. Dicha norma contempla como elemento del tipo penal una conducta consistente en apoderarse de una cosa mueble ajena. Al respecto, el poder legislativo local optó por un concepto frecuentemente utilizado en el lenguaje jurídico como “cosa mueble” para la descripción del ilícito. Por lo tanto, la descripción hecha por el poder legislativo local presenta un grado de determinación suficiente que permite el conocimiento del objeto de prohibición por parte de la persona destinataria de la norma.
55. En términos de estricta dogmática jurídico-penal, la expresión referida constituye un elemento normativo que al no estar dotado de significado especial por la ley, requiere ser valorado al tenor de una diversa fuente para obtener el entendimiento de lo que significa, como pudiera ser otro ordenamiento jurídico, en el caso, el Código Civil para el Distrito Federal, que en sus artículos 752 a 763²³, refiere lo que debe entenderse por bien mueble.

²³ ARTÍCULO 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTÍCULO 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTÍCULO 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTICULO 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTÍCULO 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

56. Por tanto, la norma penal cuestionada no vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, en tanto que el legislador no hizo más que aludir a una circunstancia específica en la que el sujeto activo se coloca voluntariamente al realizar la conducta, la cual es susceptible de comprender desde el contexto de valoración legal, como bien lo estimó el órgano colegiado en la sentencia recurrida.
57. En ese sentido, el hecho que en el código penal sustantivo no se contenga la definición legal del concepto “bien mueble”, no implica una violación al principio de legalidad, pues tal situación no depende de los vicios de redacción e imprecisión en que el legislador ordinario pueda incurrir, en atención a que éste no se encuentra obligado a definir todos los términos que en los ordenamientos jurídicos se utilizan. Por tanto, esta Primera Sala concluye que la inconstitucionalidad planteada respecto del primer párrafo del artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, es infundada.

ii. Estudio de constitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

58. El recurrente alega que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, es

ARTÍCULO 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

ARTICULO 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

ARTICULO 761.- Cuando se use de las palabras mueble o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ARTICULO 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

ARTÍCULO 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

inconstitucional por violar el principio de igualdad procesal al supeditar a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten sólo en caso de que sean objetados de falsedad o cuando el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario, a diferencia de los peritos de las demás partes.

59. El tribunal colegiado se limitó a destacar que era cierto que dos periciales oficiales no fueron ratificadas, lo que entrañó una violación procesal de acuerdo a los precedentes de la Sala, pero añadió que ello no trascendió al resultado pues la primera pericial no estaba aislada y la segunda sólo arrojó indicio de la existencia y características del lugar de los hechos. Por tanto, estimó infundado el motivo de disenso del relativo.

60. Esta Sala estima que el tribunal colegiado no hizo un estudio de la norma impugnada a la luz del artículo 20 constitucional, sino que solo afirmó que existió una violación procesal respecto de las pruebas periciales desahogadas. Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se analizará el planteamiento realizado por el quejoso en su demanda.

61. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de 2008, establecía:

(...) En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado: [...] V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. [...].”

62. En relación con el principio de igualdad procesal, esta Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión. Si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún artículo en concreto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se consigna implícitamente en su artículo 135, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba debe admitirse, lo cual se relaciona con el artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

constitucional referido, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. Esto significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

63. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

64. Cabe destacar, que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal.

65. El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE'²⁴.

66. Ahora bien, el artículo impugnado establece:

“Artículo 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario”.

²⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.), Décima Época, Registro: 160513, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Página: 2103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

67. El quejoso considera que dicha norma transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten.
68. Para dilucidar el problema planteado debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales, para su validez, deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales. Si bien en dicha decisión se analiza una legislación local, se establece un criterio general relacionado con el que nos ocupa.
69. En dicha ejecutoria, esta Primera Sala consideró, en relación con la naturaleza del peritaje, que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de personas con aptitud y conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.
70. La pericia cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos e ilustrarlo para que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.
71. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional de manera que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano. Además, para producir efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

72. Las consideraciones antes expuestas se han repetido en diversos precedentes de esta Primera Sala²⁵.

73. En el presente caso, el quejoso alega que el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vulnera el principio de igualdad procesal, siguiendo los precedentes de esta Primera Sala en los asuntos antes señalados, en los que se analizó la inconstitucionalidad artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

“Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos”.

74. En dichos asuntos, la Primera Sala ha considerado, en síntesis, que no es válido distinguir en la ratificación entre los peritos oficiales y los ofrecidos por las partes, pues eso genera un desequilibrio procesal. En ese sentido, se ha destacado que:

²⁵ Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de 11 de mayo de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4822/2014, resuelto en sesión de 11 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 2759/2015, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4036/2015, resuelto en sesión de 27 de enero de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 4920/2015, resuelto en sesión de 2 de marzo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

Amparo directo en revisión 5146/2015, resuelto en sesión de 1 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

“(...) si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado (...)”.

75. Además, se ha agregado que todos los peritos, incluidos los oficiales, deben siempre ratificar su peritaje ante el juez, para que tengan validez. Al respecto, se ha establecido que “la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno”.
76. De los precedentes referidos, esta Primera Sala considera que el artículo impugnado es, en efecto, inconstitucional, pero por razones distintas a las expuestas por el quejoso.
77. El artículo impugnado, a diferencia de los precedentes citados, no distingue entre los peritos en cuanto a su obligación de ratificar, por lo cual no se vulnera la igualdad procesal de las partes.
78. Sin embargo, los propios precedentes establecen que la ratificación de los peritos debe hacerse siempre, sin excepción, y sin ser necesario que una autoridad lo solicite. Para que un dictamen pericial produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como la ratificación ante el juzgador, pues de no cumplirse este, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.
79. En el artículo en estudio es claro que si bien no se hace distinción entre tipos de peritos, la ratificación se limita a los casos en que el juez o el ministerio público así lo soliciten, cuando de conformidad con los precedentes citados, la ratificación es siempre necesaria para todos los peritos, pues constituye un requisito necesario para otorgar al dictamen

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

relativo la certeza y legalidad jurídica correspondientes y, consecuentemente, dicha documental sea susceptible de ser analizada y valorada por el juez.

80. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que la limitación en los supuestos de ratificación de todos los peritos en el artículo impugnado es inconstitucional, por lo que el concepto de violación analizado, suplido en su deficiencia de la queja, es fundado.

81. Ahora bien, en relación con los efectos de la declaración de inconstitucionalidad señalada, esta Primera Sala ha sostenido que la falta de ratificación del dictamen pericial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. En efecto, la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente a la imposibilidad de conferir valor probatorio hasta en tanto no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

82. De este modo, la falta de ratificación no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), sean subsanados, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

83. Finalmente, no pasa desapercibido que para el tribunal colegiado la falta de ratificación de los dictámenes periciales no trascendió en el resultado del fallo, ya sea porque su información se encontraba fortalecida con otras pruebas –en el caso del dictamen en materia de valuación– o bien, porque únicamente aportaba indicios sobre la existencia y características del lugar de los hechos –dictamen en criminalística. Sin embargo, subsiste la posibilidad de que los dictámenes periciales ofrecidos no sean ratificados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3149/2016

De ser este el caso, la negativa de ratificar los dictámenes presentados conduciría a una nueva valoración integral del caudal probatorio y, en específico, de las pruebas que previamente se estimaron fortalecidas en virtud del dictamen considerado como válido, situación que deberá tenerse en cuenta el al momento de resolver lo que conforme a derecho corresponda

IX. DECISIÓN

84. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano colegiado de origen para que dicte nueva sentencia en la que analice nuevamente el acto reclamado bajo el estudio establecido sobre la inconstitucionalidad del artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomando en consideración que la no ratificación del dictamen constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, en su caso. Aspecto que indefectiblemente deberá tener en cuenta el Tribunal Colegiado al momento de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.